

**DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.**

Auto interlocutorio	:	Nº. 18
Clase de proceso	:	Ejecutivo singular
Demandante	:	María Orfilia López Cano
Apoderado	:	Leonardo Hernández Parra
Demandado	:	Jairo Carrillo Santa
Radicación	:	18-205-40-89-001-2020-00150

Curillo, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por María Orfilia López Cano, a través de apoderado, contra Jairo Carrillo Santa.

2. ANTECEDENTES:

El doctor Leonardo Hernández Parra, representando a la señora María Orfilia López Cano, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitando se libre mandamiento de pago contra el señor Jairo Carrillo Santa, por el no pago de la obligacione contenidas en una letra de cambio, suscrita por la demandada, el 23 de junio de 2019, con fecha para su cancelación el día 24 de julio de 2019.

3. ACTUACION PROCESAL:

3.1. El 4 de diciembre de 2020, con auto 110, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en el título valor allegado y los intereses corrientes desde el 23 de junio de 2019 hasta el 24 de julio de 2019; asimismo, por los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2019 hasta que se satisfaga la obligación.

3.2. Se ordenó la notificación personal al demandado.

3.3. El 25 de enero de 2021, se notificó personalmente al demandado, dándosele traslado de la demanda y sus anexos, para



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.

que la contestara y propusiera las excepciones de mérito, que estimara procedentes.

- 3.4. El 26 de enero de 2021, comenzó a correr el término de diez (10) días para que el demandado contestara la demanda.
- 3.5. El 8 de febrero de 2021, venció el término de cinco (5) días concedido al demandado para pagar y el de diez (10) para contestar la demanda, sin que el demandado la contestara, ni efectuara el pago.

4. SE CONSIDERA:

4.1. **Competencia:** Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

4.2. Es menester precisar que en el trámite de este proceso se aplicaron las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso. En primer lugar, al demandado, se le efectuó notificación personal de la demanda, haciéndosele entrega de la misma y sus anexos.

4.3. El demandado dentro del término de cinco (5) días que se le concedió para pagar las sumas relacionadas en mandamiento ejecutivo no lo hizo, ni contestó la demanda, según la constancia secretarial que antecede, por lo que se concluye que los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada, para enervar la acción se encuentran concluidos.

4.4. Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

4.5. El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.

4.6. El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

4.7. En el presente caso, el documento base de ejecución, es una letra de cambio por la suma de veintiocho millones setecientos mil pesos (\$28.700.00) suscrita por el señor Jairo Carrillo Santa, el 23 de junio de 2019, con fecha de cumplimiento el 24 de julio de 2019, en el municipio de Curillo, Caquetá.

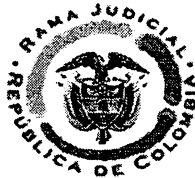
4.8. El título ejecutivo, fue allegado en copia, dado que nos encontramos en época de pandemia por el Covid 19, y que fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, la virtualidad y que las demandas deben ser presentadas a través de los correos electrónicos de los despachos judiciales, por ello, la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico del juzgado, teniéndose que el título valor original yace en poder de la demandante y no fue tachado de falso por el demandado, por lo que se presume autentico.

4.9. Analizada la copia de la letra de cambio de cara a los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentada para su ejecución, dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento (Art. 789 del C. Co.)

4.10. El despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.

4.11. Así las cosas, el despacho concluye que en el presente asunto es procedente emitir sentencia que finiquite este asunto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos que en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos lo mismo lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



**DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.**

C.G.P²., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de diciembre de 2020, (fl.8 y ss), practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 4 de diciembre de 2020 (fl.8-9)

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Jairo Carrillo Santa, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GERMÁN HOYOS RAVE
Juez

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.